

# LEGITIMIDAD DEL PRESIDENTE INTERINO. CONSTITUCIÓN INTERNACIONALIZADA. VENEZUELA

*En homenaje a los 40 años de la Revista de Derecho Público*

Humberto Briceño León\*

*Abogado*

**Resumen:** *Este artículo se enfoca en el tema de la legitimidad del Presidente Encargado de Venezuela Ing. Juan Guaido conjuntamente con la ilegitimidad del régimen despótico. El mecanismo constitucional, excepcionalmente parlamentario diseñado para la sustitución del usurpador absolutamente ausente, es un mecanismo que en conjunto con el derecho internacional está destinado a la protección del derecho a la autodeterminación y a la dignidad de los venezolanos. La herramienta analítica que estudia la legitimidad del gobierno interino así como la ilegitimidad del usurpador está estructurada por dos factores entrelazados que permiten formular la noción de Constitución Internacionalizada, estos factores son el derecho constitucional interno y el derecho internacional para el cual un gobierno es ilegítimo si viola los derechos humanos básicos de sus ciudadanos.*

**Palabras Clave:** *Constitución Internacionalizada, Legitimidad gubernamental, Despotismo en Venezuela.*

**Abstract:** *This article focuses on the legitimacy of the Interim President of Venezuela Ing. Juan Guaido together with the converged illegitimacy of the despotic regime. The exceptionally parliamentary constitutional mechanism for the replacement of the absolutely absent usurper jointly with international law was designed to protect the right to self-determination and to the dignity of Venezuelan people. Assuming the notion of Constitution Internationalized we reviewed two interlaced factors, the internal constitutional law, and the international law for which a government is illegitimate if it violates the basic human rights of its citizens.*

**Key words:** *Internationalized Constitution, Government Legitimacy, Despotism in Venezuela.*

## I. INTRODUCCIÓN

Este artículo se enfoca en el tema de la legitimidad del Presidente Encargado de Venezuela Ing. Juan Guaido y la consecuente ilegitimidad del régimen despótico. La herramienta analítica que estudia la legitimidad del gobierno interino así como la ilegitimidad del usurpador está estructurada por dos factores entrelazados que permiten formular la noción de Constitución Internacionalizada, estos factores son el derecho constitucional interno y el derecho internacional para el cual un gobierno es ilegítimo si viola los derechos humanos básicos de

---

\* Profesor e investigador en Venezuela por más de 35 años en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela y Monteávila. Académico Visitante en Lewis & Clark Law School, USA, 2015, 2018-2020; Yale Law School, USA, académico visitante Fulbright, 1990; Oxford, UK, Centre for Socio-Legal Studies, académico visitante, 2006; Duke School of Law, USA, profesor adjunto, 1992.

sus ciudadanos. El mecanismo constitucional, excepcionalmente parlamentario, para la sustitución del usurpador absolutamente ausente, es un mecanismo que en conjunto con el derecho internacional está destinado a la protección del derecho a la autodeterminación y a la dignidad de los venezolanos. Comenzamos estudiando el sistema constitucional interno que llevo a la declaratoria de la usurpación de la presidencia y su sustitución por el Presidente de la Asamblea Nacional, así observamos la fórmula constitucional interna de sustitución como excepcionalmente parlamentaria; finalmente abordamos la noción de Constitución Internacionalizada que deslegitima al usurpador, para ello planteamos la extraordinaria convergencia entre el sistema constitucional y el derecho internacional como homogénea protección al derecho a la dignidad humana y a la autodeterminación de los pueblos.

## II. PRESIDENTE ENCARGADO. LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL

El proceso jurídico para la sustitución del usurpador proviene de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV). También la consecuente designación de Presidente Encargado se produce por efecto de la ejecución de las correspondientes cláusulas constitucionales. La fórmula que para ello previó la CRBV es de naturaleza excepcionalmente parlamentaria como veremos de seguida.

### 1. *Presidente Encargado Constitucional*

En Venezuela, la Asamblea Nacional el 15 de enero del 2019 declaró la usurpación de la Presidencia de la República y el restablecimiento de la vigencia de la Constitución.<sup>1</sup> El Presidente de la Asamblea Nacional Ing. Juan Guaidó se encargó de las funciones del Presidente el 23 de Enero del 2019 en sustitución del usurpador quien continúa ejerciendo de hecho, ilegítimamente, la Presidencia.

Algunos medios internacionales han dicho que el Presidente de la Asamblea Nacional se autoproclamó Presidente Encargado de la República, afirmando que debió designarlo la Asamblea Nacional. En nuestra opinión la investidura de “Presidente Encargado” proviene directamente de la Constitución. En todo caso, la tesis que sostiene el requisito formal de su designación o confirmación por parte de la Asamblea Nacional fue expresamente satisfecho. La Asamblea Nacional el 5 de Febrero del 2019 formalmente así lo hizo al aprobar el Estatuto que rige la Transición a la Democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en cuyo artículo 14 dispuso:

El Presidente de la Asamblea Nacional es, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución, el legítimo Presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela. Los actos del Presidente encargado serán sometidos al control parlamentario de la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 187, numeral 3, de la Constitución.<sup>2</sup>

No obstante que la letra de la Constitución no exige se exprese formalmente la voluntad del órgano de representación popular democráticamente electo, ese parlamento venezolano, de acuerdo con la voluntad constitucional, designó al Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente Encargado de Venezuela. Debemos recordar que el régimen despótico ha intentado clausurar esa legítima Asamblea Nacional. En la elección del 2015 de la Asamblea Nacional los sectores opuestos al régimen obtuvieron tres cuartas partes de los escaños, no

<sup>1</sup> Asamblea Nacional de Venezuela, [http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/\\_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacion-de-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigenciade-la-constitucion](http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/_acuerdo-sobre-la-declaratoria-de-usurpacion-de-la-presidencia-de-la-republica-por-parte-de-nicolas-maduro-moros-y-el-restablecimiento-de-la-vigenciade-la-constitucion)

<sup>2</sup> Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Legislativa, Caracas, 6 de Febrero del 2019, N° 1, Artículo 14.

obstante, en septiembre del 2016, en la práctica el Tribunal Supremo de Justicia totalmente controlado por el gobierno intentó suprimir esa Asamblea Nacional legítima y electa por el pueblo, al declarar nulo cualquier acto que dictase.<sup>3</sup>

El párrafo segundo del artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) establece:

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

La usurpación de la Presidencia de la República configuró la falta absoluta de ese funcionario para el derecho constitucional venezolano. En nuestro criterio la usurpación fue la causa de la ausencia absoluta al haberse producido el supuesto expresamente previsto por en el artículo 138 de la CRVB: “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos nulos.” Así, para el sistema constitucional venezolano, la usurpación de la Presidencia de la República conlleva la ineficacia y la nulidad de todos los actos que provengan del usurpador, de este modo obviamente se originó la ausencia absoluta de ese Presidente.

La indebida juramentación, el inconstitucional adelanto de la elección presidencial, y el correspondiente fraude electoral, condujeron a la usurpación. La usurpación produjo jurídicamente la nulidad e ineficacia toda la actividad del usurpador por efecto del artículo 138 de la C RBV. Y esta nula e ineficaz presidencia configuró la ausencia absoluta del usurpador.

La fórmula constitucional para confrontar la usurpación está dispuesta en los artículos 333 y 250 de la C RBV. El primero impone la obligación de restablecimiento de la democracia y el segundo el deber de desconocer al régimen usurpador por contrariar los valores, principios y garantías democráticos. El Presidente de la Asamblea Nacional electo por el pueblo, está legitimado para ejercer autoridad democrática y obligado a desconocer al usurpador. Debe también actuar para restablecer el orden constitucional al encargarse de la Presidencia de la República para lograr que el pueblo pueda ser gobernado democráticamente.

El Presidente usurpador resultó supuestamente electo y no se juramentó ante la Asamblea Nacional como dispone el artículo 231 de la C RBV, lo hizo el 10 de Enero del 2019 ante el Tribunal Supremo de Justicia. Al no haber habido juramentación válida, ese acto también es ineficaz y nulo. Como resultado de la usurpación y la consecuente ausencia absoluta se activo el mecanismo constitucional para el restablecimiento legítimo de esa magistratura. Conforme al artículo 233 de C RBV correspondió al Presidente de la Asamblea Nacional encargarse de la Presidencia de la República. Ciertamente, la fuerza de las armas y la represión del régimen usurpador impiden el transcurso del plazo de 30 días para que se proceda a una nueva elección. Superadas esas circunstancias de hecho deberá procederse conforme indica la norma constitucional comentada.

Por otra parte, sustituyendo también inconstitucionalmente las competencias del Consejo Nacional Electoral la ilegítima Asamblea Nacional Constituyente del 2017<sup>4</sup> decidió ade-

<sup>3</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia 2 de septiembre del 2016, N° 808, Exp N° 16-0831, (Venezuela).

<sup>4</sup> Briceño León, Humberto, *Asamblea Nacional Constituyente 2017 vs. Constituyente Progresiva en Venezuela Derecho Constitucional Comparado*, en Estudios sobre la Asamblea Constituyente, 371-380, compiladores Allan Brewer y Carlos Soto García, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 371-380 (2017).

lantar la elección presidencial<sup>5</sup> para el 20 de Mayo del 2018 en franca violación al periodo constitucional presidencial de seis años 2013-2019.<sup>6</sup>

## 2. *Fórmula Excepcional del Parlamentarismo para la Sustitución Presidencial*

La formula que estructuró la sustitución presidencial en Venezuela plantea la cuestión sobre el posible ejercicio simultaneo de funciones parlamentarias y de gobierno en el sistema político constitucional venezolano. Aún cuando el sistema es presidencialista, no lo es exclusivamente, contiene elementos del sistema de gobierno parlamentario, lo que en las circunstancias previstas para ello autoriza al Presidente de la Asamblea Nacional a ejercer la función ejecutiva como Presidente Encargado.

Efectivamente, la CBRV previó una forma de gobierno ciertamente presidencialista mas no exclusivamente. El sistema presidencial venezolano no es puro, contiene algunos pocos rasgos propios de los sistemas parlamentarios, entre otros el contenido en el artículo 240 de la CRBV<sup>7</sup>. Esta disposición acuerda la potestad al Presidente de la Republica de disolver la Asamblea Nacional cuando esa Asamblea acordase el voto de censura contra el vicepresidente en tres ocasiones consecutivas. Al respecto Juan Carlos Rey y Jorge Pabón Raydan opinaron:

La posibilidad de disolución es una institución típica de los sistemas parlamentarios, que en un sistema presidencialista no se justificaría. Pero en el caso de Venezuela –que si bien es presidencialista– permite el voto de censura.<sup>8</sup>

En los sistemas parlamentarios como el correspondiente al Reino Unido el gobierno procede del Parlamento,<sup>9</sup> el Primer Ministro, que procede de ese Parlamento, es la cabeza del gobierno y miembro de la coalición mayoritaria en la Cámara de los Comunes del Parlamento Británico.

<sup>5</sup> Gaceta Oficial N° 6.323 extraordinario de fecha 08 de agosto de 2017.

<sup>6</sup> Rafael Badell, INCONSTITUCIONALIDAD DEL LLAMADO A ELECCIONES PRESIDENCIALES POR PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en: <http://aciempol.org.ve/emaciempol/Resources/Noticias/LLAMADO%20A%20ELECCIONES%20PRESIDENCIALES%20DE%20LA%20ASAMBLEA%20NACIONAL%20CONSTITUYENTE.pdf>

<sup>7</sup> Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, artículo 240: La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo Vicepresidenta Ejecutiva o de Ministro o Ministra por el resto del periodo presidencial. La remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo periodo constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución. La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional.

<sup>8</sup> Juan Carlos Rey y Jorge Pabon Raidan, Caminando por la cuerda floja. Los poderes del Presidente, gobernabilidad y la legitimidad en la Constitución de 1999, en Revista SIC, 244-250, Centro Gumilla, N° 626, Junio 2000, p. 247.

<sup>9</sup> Order Code RL32206 Parliament and Congress: A Brief Comparison of the British House of Commons and the U.S. House of Representatives Updated May 19, 2005 R. Eric Petersen Analyst in American National Government Government and Finance Division, Congressional Research Service ~ The Library of Congress”, <https://crsreports.congress.gov/>

De similar forma, para la circunstancia que analizamos, según dispone la vigente CRBV en su artículo 233, la presidencia interina del gobierno procede del poder legislativo nacional.<sup>10</sup>

El Ing. Juan Guaido se encargó de la Presidencia de la República atendiendo al artículo 233 de la Constitución Venezolana al ser el Presidente de la Asamblea Nacional conforme a la norma antes señalada. La prescripción contenida en esta cláusula constitucional es de naturaleza excepcionalmente parlamentaria. En efecto, asume por ser Presidente de la Asamblea Nacional. En esta circunstancia, el Presidente Encargado procede de la Asamblea Nacional como el primer ministro Ingles procede del Parlamento Británico y su legitimidad democrática de haber sido electo para ejercer esa representación.

Debemos recordar que bajo la vigencia de la Constitución de 1961 el Congreso decidió que el Presidente Carlos Andrés Pérez debía ser juzgado, y conforme al artículo 187 de aquella Constitución<sup>11</sup> fue sustituido el 21 de Mayo de 1993, por menos de un mes, por el entonces Presidente del Congreso Nacional Octavio Lepage. Luego Lepage fue remplazado por Ramón J. Velázquez. En verdad este tema constitucional no fue debatido ya que se realizaron nuevas elecciones presidenciales y parlamentarias en diciembre de ese mismo año 1993.

En vigencia la Constitución de 1961 también se presentó una circunstancia parcialmente comparable con la que analizamos. El artículo 148 de aquella carta constitucional disponía serían miembros del Senado los ex presidentes,<sup>12</sup> hubo consenso en aceptar la naturaleza vitalicia de esa senaduría ya que la norma no estableció término para su ejercicio. Bajo el régimen de esa Constitución dos ex presidentes resultaron reelectos, lo que nos hizo preguntarnos si además de desempeñarse como presidentes podían simultáneamente ser vitaliciamente senadores. Al respecto nada expreso decía la carta magna venezolana de entonces, no obstan-

<sup>10</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), **Artículo 233**: Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, así como la revocatoria popular de su mandato. Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional...

<sup>11</sup> Constitución de la República de Venezuela, 1961, Artículo 187. Cuando se produzca falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión, se procederá a nueva elección universal y directa en la fecha que señalen las Cámaras en sesión conjunta. Cuando la falta absoluta se produzca después de la toma de posesión, las Cámaras procederán, dentro de los treinta días siguientes, a elegir, por votación secreta y en sesión conjunta convocada expresamente, un nuevo Presidente por el resto del período constitucional. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el único aparte del artículo 1.84. En uno y otro caso, mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Congreso; a falta de éste, el Vice-Presidente del mismo, y, en su defecto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>12</sup> Constitución de la República de Venezuela, artículo 148: Para formar el Senado se elegirán por votación universal y directa dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, más los Senadores adicionales que resulten de la aplicación del principio de la representación de las minorías según establezca la ley, la cual determinará también el número y forma de elección de los suplentes. Son además miembros del Senado los ciudadanos que hayan desempeñado la Presidencia de la República por elección popular o la hayan ejercido, conforme al artículo 1.87 de esta Constitución por más de la mitad de un período, a menos que hayan sido condenados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

te, ese ejercicio simultáneo de parlamentario vitalicio y presidente es ajeno a la naturaleza republicana del Estado Venezolano, mas bien reminiscencia de instituciones de origen monárquico.

La Constitución Venezolana de 1999 como también la de 1961, sí acordaron expresamente y literalmente como encargado de la Presidencia de la República al Presidente de la Asamblea Nacional o del Congreso según el caso. Las propias constituciones venezolanas explícitamente concibieron al interinato presidencial como función legítima del diputado, a quien por provenir del Congreso o la Asamblea Nacional le correspondía su ejercicio.

Es democrática y legítima la potestad del diputado Presidente del parlamento venezolano para ejercer interinamente como Presidente de la República en las circunstancias constitucionalmente así previstas. Por otra parte, resulta central entender que la coalición solida de partidos políticos es eje del funcionamiento estable de una estructura de gobierno parlamentaria. A decir del prominente académico de la democracia Giovanni Sartori:

Si un gobierno sostenido por el Parlamento no puede contar con una mayoría parlamentaria segura, relativamente estable, está casi sin duda condenado a la impotencia. Por lo tanto, una preocupación principal de la ingeniería constitucional debe ser cómo obtener partidos parlamentarios disciplinados.<sup>13</sup>

Las potestades del Presidente Encargado son plenas, ejerce todas las atribuidas por la CRBV al jefe de Estado en Venezuela, por su parte la Asamblea Nacional continúa ejerciendo también plenamente todas las facultades que le asigna la Constitución. Una suerte de gobierno directa y estructuralmente ejercido por la Asamblea Nacional es ajena incluso a modelos puros parlamentarios en los cuales el Primer Ministro es cabeza del poder ejecutivo.

Solo a título de ejemplo referimos una importante potestad que corresponde al Presidente, la de declarar el Estado de Excepción para circunstancias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, las instituciones, y a los ciudadanos. Al respecto la CRBV dispone en su Art 337:

El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos...

Esta clausula acuerda potestades al Presidente, en nuestro caso al encargado, potestades estas que exceden claramente sus funciones ordinarias para circunstancias de excepción “a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.” Estas facultades extraordinarias trascienden las ordinarias, acordando expresamente poderes de naturaleza extra-constitucionales destinadas a superar la graves circunstancia que estaría transitando la República.

Para el ejercicio de los mencionados poderes extra-constitucionales, los Artículos 333 y 350 de la CRBV son también fuente expresa de competencias y obligaciones para el Presidente Encargado. Todas estas potestades públicas extraordinarias están limitadas por el objetivo restablecedor del sistema democrático y constitucional de Venezuela.

---

<sup>13</sup> Sartori, Giovanni. *Límites de la Ingeniería Constitucional*, Instituto Electoral Nacional, México (2016), p. 16, [https://www.ine.mx/content/uploads/2019/04/CM\\_09\\_Sartori.pdf](https://www.ine.mx/content/uploads/2019/04/CM_09_Sartori.pdf)

### III. CONSTITUCIÓN INTERNACIONALIZADA. LEGITIMIDAD DEL PRESIDENTE ENCARGADO

El origen electoral del régimen de facto es fraudulento, y desconoce los principios básicos del constitucionalismo democrático al imponer un sistema despótico como demuestran los informes de organizaciones internacionales. El usurpador pretendió haber sido reelecto el 20 de mayo del 2018, estas elecciones adolecieron de importantes irregularidades<sup>14</sup> y fueron desconocidas por el Consejo de Europa,<sup>15</sup> Estados Unidos,<sup>16</sup> y el Grupo de Lima,<sup>17</sup> entre otros. También el Parlamento Europeo<sup>18</sup> reconoció al Presidente de la Asamblea Nacional como legítimo Presidente Encargado de Venezuela. Por su parte el reporte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [OHCHR] de las Naciones Unidas de junio del 2018 informó sobre violaciones a los Derechos Humanos y describió extensamente las restricciones y ataques a los espacios democráticos así como la crisis política e institucional en Venezuela.<sup>19</sup>

La ausencia de legitimidad constitucional interna del gobierno usurpador se conjuga con su ilegitimidad internacional. El modelo de legitimidad soberana de los gobiernos que estructuró el derecho internacional a partir de la paz de Westfalia se ha transformado significativamente. El sistema Westfalia y con ello su noción de soberanía han sido progresivamente remplazados en la era de las Naciones Unidas por el de la responsabilidad de los estados de proteger la dignidad humana, los derechos humanos fundamentales y la auto-determinación democrática.

En efecto, perspectivas normativas *opinio juris*<sup>20</sup> y la doctrina que lidera el tema en el derecho internacional contemporáneo así lo han sostenido. La noción soberanía como respon-

<sup>14</sup> Corrales, Javier. *Electoral Irregularities a Typology bases on Venezuela under Chavismo*, 01 (2018), Amherst College, [https://www.amherst.edu/system/files/media/Corrales%2520Venezuelan%2520Electoral%2520Irregularities%2520Feb%25206%25202018\\_0.pdf](https://www.amherst.edu/system/files/media/Corrales%2520Venezuelan%2520Electoral%2520Irregularities%2520Feb%25206%25202018_0.pdf)

<sup>15</sup> Council of the European Union, <https://www.consilium.eu/en/press/press-releases/2018/05/22/deeuropaclaration-by-the-high-representative-on-behalf-of-the-eu-on-the-presidential-and-regional-elections-in-venezuela/>

<sup>16</sup> United State, <https://www.state.gov/secretary/remarks/2018/05/282303.htm>

<sup>17</sup> Declaración de Lima, Declaración conjunta: Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay y Perú, 8 de Agosto 2017, luego se incorporaron Guyana y Santa Lucía, at: [http://www.rree.gob.pe/SitePages/declaracion\\_conjunta.aspx?id=DC-007-17](http://www.rree.gob.pe/SitePages/declaracion_conjunta.aspx?id=DC-007-17)

<sup>18</sup> Parlamento Europeo, <http://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20190125IPR24303/venezuela-parliament-recognises-guaido-urges-eu-to-follow-suit>

<sup>19</sup> Rep. of the OHCHR, dated June 2018, Human Rights violations in the Bolivarian Republic of Venezuela: a downward spiral with no end in sight, Executive summary IV – and p.4. (2018),

<sup>20</sup> Bruce Cronin, *Treaty Law: New Trends*, The International Studies Encyclopedia-Oxford Reference, by Robert A. Denemark and Renée Marlin-Bennett, Publisher: Wiley-Blackwell, at 4/15, (2010), available at: “A second challenge to a strict positivist interpretation of treaties is the twentieth century trend toward codifying customary practices into legally binding multilateral agreements (Boyle and Chinkin 2007). According to diplomatic tradition, some practices –such as diplomatic immunity or the protection of civilians during wartime– have become so widespread, habitual, and commonly accepted that they achieve the status of a customary norm that cannot be overridden by individual choice. When coupled with an unambiguous agreement among political actors that such practices constitute a legal obligation (a principle known as *opinio juris*), positivists consider law based on customary practice to be a consensual act. From a positivist standpoint, then, customary law reflects implied consent inasmuch as it is derived from actual state practice and confirmed by *opinio juris* within the international community (Byers 1999).” <http://oxfordre>.

sabilidad fue formulada por la Comisión Independiente sobre la Intervención y los Estados Soberanos (ICISS) en el 2001.<sup>21</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en el 2005 el World Outcome Document (WSOD) y el Consejo de Seguridad la resolución N° 1674 en el 2006,<sup>22</sup> incorporando así dicha doctrina al campo de las relaciones entre los actores en la escena internacional. En el campo académico han liderado esta noción de soberanía: Dworkin,<sup>23</sup> Rawls,<sup>24</sup> Reisman<sup>25</sup>, Wiessner<sup>26</sup>, y Kenny & Butler<sup>27</sup> entre otros.

El modelo Westfalia fusionó las nociones de estado y gobierno, al entender a este último como el único legítimo representante de aquel. Sostuvo así el principio de la no-intervención de modo casi absoluto.

El gobierno para esta concepción era el portero casi exclusivo entre la escena internacional y la esfera doméstica.<sup>28</sup> En nuestros días esa noción estado-gobierno se ha desacoplado incorporándose el rol de la comunidad internacional a la protección de la dignidad humana como elemento inherente a la legitimidad soberana de los gobiernos que pretenden actuar por los estados.

Respecto a la soberanía hoy prevalece la concepción basada en el sistema de responsabilidad de los estados de preservar la dignidad humana, los derechos humanos fundamentales y la auto-determinación democrática. Esta noción es clara, el régimen que hoy de facto continúa en Venezuela ejerciendo el monopolio de las armas es ilegítimo. En relación a la soberanía y su legítimo ejercicio el eminente profesor Dworkin afirmó:

[El] gobierno es ilegítimo si viola los derechos humanos básicos de sus ciudadanos, y transgrede sus obligaciones cuando usa la soberanía como escudo para negar ayuda dirigida a proteger el pueblo en otra nación de crímenes de guerra, genocidio y otras violaciones a los derechos humanos.<sup>29</sup>

Algunas constituciones han incorporado expresamente al *forum locus* internacional a sus sistemas jurídicos como lo hizo la vigente CRBV. El profesor Walker ha hecho al respecto esta referencia:

---

[com/internationalstudies/view/10.1093/acrefore/9780190846626.001.0001/acrefore-9780190846626-e-355](http://com/internationalstudies/view/10.1093/acrefore/9780190846626.001.0001/acrefore-9780190846626-e-355)

<sup>21</sup> Indep. Comm'n on Intervention & State Sovereignty, *The Responsibility to Protect* (2001).

<sup>22</sup> G.A.Res. 60/1, 2005 World Summit Outcome PP138-39 (Sept. 16, 2005). S.C. Res. 167, P 4 (Apr. 28, 2006)

<sup>23</sup> Ronald Dworkin, *A new Philosophy for International Law*, 41, N° 1 *Philosophy & Public Affairs*, 2-30, (2013).

<sup>24</sup> John Rawls, *The Law of Peoples*, *Critical Inquiry*, Vol 20, N° 136-68, (Autumn 1993)

<sup>25</sup> W. Michael Reisman, Comment: Sovereignty and Human Rights in Contemporary International Law, 84 *A.J.I.L.* 866 (1990)

<sup>26</sup> Siegfried Wiessner, in: *The International Law of War*, by Myres S. McDougal and Florentino Feliciano, New Haven Press, his introductory essay to *General Theory of International Law* 45 (Siegfried Wiessner ed., 2017).

<sup>27</sup> Coman Kenny & Sean Butter, *The Legality of Intervention by Invitation in Situations of R2P Violations*, 51 *N.Y.U.J. Int' L. & Pol.* 136, (2018)

<sup>28</sup> *Id.* p. 9.

<sup>29</sup> Ronald Dworkin, *A New Philosophy for International Law*, 41 *Phil. & Pub. Aff.* 2, 16-18 (2013), as cited by Professor Wiessner in his introductory essay to *General Theory of International Law* 45 (Siegfried Wiessner ed., 2017).

Muchas constituciones contemporáneas aceptan la autoridad normativa del derecho internacional y de los tratados internacionales en general. Al hacerlo tienden a ubicar a las normas internacionales sobre las domésticas y en algunos casos equivalentes o incluso sobre las mismas normas constitucionales.<sup>30</sup>

En Febrero de 1988 en Bangalore India se realizó una reunión convocada por la secretaria del Commonwealth presidida por Prafullachandra Natwarlal Bhagwati de la Corte Suprema de la India. Los jueces que participaron emitieron lo que llamaron los Principios Bangalore para la aplicación doméstica de los derechos humanos internacionalmente adoptados.<sup>31</sup> Desde entonces estos principios han jugado un importante papel en la adopción e incorporación al derecho doméstico, incluido al constitucional, del derecho internacional de los derechos humanos. El derecho internacional se ha entrelazado con el constitucionalismo y con el derecho internacional de los derechos humanos, creando un fenómeno global.<sup>32</sup> Los instrumentos internacionales y las prácticas nacionales hoy se influyen mutuamente y constituyen un modelo de convergencia constitucional.<sup>33</sup> La congruencia de ambos elementos muestran un principio general en el derecho internacional y una relación interactiva entre constitucionalismo e internacionalismo.<sup>34</sup> Esta interrelación es un camino de dos vías; el primero, representado por los tratados internacionales y su influencia sobre las constituciones, la incorporación de los derechos humanos internacionales en las constituciones es un proceso que ha sido estudiado exhaustivamente por la academia;<sup>35</sup> el segundo, es el camino inverso, la significación que hoy tienen las constituciones en el sistema internacional de los derechos humanos. Globalmente este fenómeno se denomina Constitución Internacionalizada o Internacionalización Constitucionalizada. En Latino-América se han abierto las garantías constitucionales al derecho internacional de los derechos humanos, “Hay poca duda que el sistema constituye el coro normativo de un *Ius Commune*.”<sup>36</sup> Este *Ius Commune* impone considerar la fórmula constitucional venezolana de sustitución de la usurpación como el camino jurídico para revertir la grave violación del derecho de los venezolanos a la dignidad y autodeterminación, comprometiendo la responsabilidad de los actores internacionales a tales fines. El derecho constitucional esta hoy indisolublemente imbricado con el derecho internacional de los derechos humanos. De este modo, el derecho de los venezolanos a la libertad no esta limitado por fronteras jurídicas y así ha de practicarlo el mundo.

Este es el caso de la CRBV cuyo artículo 23 prescribe que el derecho internacional de los derechos humanos prevalece sobre la legislación local y su ejecución. Existe el derecho a una causa específica de acción que surge del artículo 31 de la CRBV el cual creó para los

<sup>30</sup> Neil Walzer, *Sovereignty and Beyond: The Double Edge of External Constitutionalism*, 57 Va. J. Int'l L. 799, 814-815. (2018)

<sup>31</sup> Kirby, Michael, *International Law-The Impact on National Constitutions*, American University International Law Review 21, N° 3 (2006): 327-364, 334

<sup>32</sup> Stephen Gardbaum, *Human Rights as International Constitutional Rights*, The European Journal of International Law Vol. 19 N° 4 © EJIL 2008, at 766.

<sup>33</sup> Tom Ginsburg, Zachary Elkins & Beth Simmons, *Getting to Rights: Treaty Ratification, Constitutional Convergence, and Human Rights Practice*, 54 Harvard International Law Journal 61 (2013), at 65.

<sup>34</sup> Bassiouni, *supra note 5*, at 239, 251, 292.

<sup>35</sup> See *id.* Also see Kirby *supra note 31*.

<sup>36</sup> Armin von Bogdandy, *Ius Constitutional Commune in América Latina: Observations on Transformative Constitutionalism*, Symposium on the Constitutionalization of International Law in Latin America, 109 AJIL Unbound 109 (2015), at “A New Approach”, <http://www.icconnectblog.com/2015/11/symposium-on-the-constitutionalization-of-international-law-in-latin-america/>

venezolanos el derecho a demandar protección a sus derechos humanos ante los organismos internacionales. La Constitución venezolana además de plasmar la responsabilidad internacional en tu texto, incorporó como remedio a la violación de derechos humanos el poder para los ciudadano de solicitar su protección ante los cuerpos internacionales correspondientes.

Categoricamente el actual régimen violenta el derecho a la auto-determinación al transgredir masivamente los derechos y la dignidad del pueblo. Así lo demuestran en la esfera internacional decenas de reportes e investigaciones de los mas importantes organismos internacionales, entre los cuales destaca el emitido por OHCHR de las Naciones Unidas en junio del 2018, titulado “La violación a los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. Un espiral descendente sin un final a la vista.”<sup>37</sup> Similar en sus conclusiones es el reporte de la Comisión Inter-Americana de los Derechos Humanos presentado en diciembre del 2017 titulado “Instituciones democráticas, el Estado de Derecho, y los Derechos Humanos en Venezuela.”<sup>38</sup> Estos reportes cuentan con una incontrovertible legitimidad internacional como soporte de la ausencia de legitimidad del régimen usurpador en Venezuela.

Como elemento del Derecho Internacional, en defensa de la democracia, el Consejo de seguridad de las Naciones Unidas ha emitido una serie de resoluciones en las que declara adecuadas las medidas contra la usurpación gubernamental correspondientes a la prerrogativa soberana de los pueblos a ser gobernados por autoridades democráticamente electas.<sup>39</sup> Por su parte, la escuela “Monista de la Democracia” acuerda a la autoridad legislativa, ganadores de elecciones justas y libres, poderes plenos. Así lo sostuvo el ex presidente de los Estados Unidos Woodrow Wilson en su celeberrima tesis doctoral: “El Gobierno del Congreso”.<sup>40</sup>

También es elemento que configura la perdida de legitimidad soberana internacional del régimen de facto el convenir y así permitir la presencia en el territorio del país de fuerzas armadas de otros estados para colaborar con la violaciones referidas, en nuestro caso con el régimen de facto. Al respecto Kenny & Butter son enfáticos: “Utilizando el concepto de protección legitima, este articulo sostiene que al estado le esta prohibido invitar fuerzas militares externas para que intervengan en una situación que envuelva crímenes R2P si el estado invitado comete o es cómplice de estos crímenes.”<sup>41</sup> La presencia de fuerzas militares foráneas en territorio venezolano constituye una “agresión” contra Venezuela. Efectivamente, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1951 para la agresión formuló la siguiente definición:

<sup>37</sup> United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR), dated June 2018, Human Rights violations in the Bolivarian Republic of Venezuela: downward spiral with no end in sight, U.N. Doc (2018),

<sup>38</sup> Organization of American States, Rep. Inter-Am. Comm’n H.R., Democratic Institutions, the Rule of Law and Human Rights in Venezuela, dated, official records OEA/Ser.L/V/II, 13-44, (Dec. 31th 2017)

<sup>39</sup> Luis E. Fielding, *TAKING THE NEXT STEP IN THE DEVELOPMENT OF NEW HUMAN RIGHTS: THE EMERGING RIGHT OF HUMANITARIAN ASSISTANCE TO RESTORE DEMOCRACY*, 5. See also,; Duke J. Comp. & Int’l L. 329, (1995). (“In the series of resolutions regarding Haiti, the Security Council extended humanitarian intervention to include measures against the usurpation of the sovereign prerogative of a population to be governed by those it has democratically elected”.)

<sup>40</sup> Woodrow Wilson, *Congressional Government*, Boston y Nueva York, Houghton Mifflin Company, 1885.

<sup>41</sup> Kenny & Butter, *Supra nota 27*, p. 2.

La Agresión es la amenaza o uso de la fuerza de un Estado o gobierno, contra otro Estado, de cualquier forma, cualquiera sean las armas empleadas, sea abiertamente o de otra forma, por cualquier motivo o propósito distinto a la defensa propia individual o colectiva o en acatamiento a una decisión o recomendación hecha por el órgano competente de las Naciones Unidas.<sup>42</sup>

#### IV. CONCLUSIÓN

Venezuela ha vivido una situación probablemente sin precedentes en la historia reciente. Se han cercenado derechos fundamentales a los individuos y a la sociedad, se ha conculcado la libertad, la democracia, la dignidad humana y el soberano derecho a la autodeterminación de nuestro pueblo. El socialismo del siglo XXI ha causado un gigantesco impacto político, económico y jurídico nacional e internacional que ha desboronado las tradicionales herramientas jurídicas y políticas para formular análisis locales o exclusivamente internacionales. Ello nos ha obligado a buscar nuevas dimensiones teóricas en las ciencias políticas y jurídicas no solo para lograr entender y explicar el fenómeno, más importante aún para lograr restablecer la libertad en nuestro país. La contemporánea conjunción del derecho constitucional y el derecho internacional moldea, al menos jurídicamente, un camino para enfrentar la dramática situación que vive Venezuela la cual dejó de ser un problema local, dejando de ser siquiera un problema que corresponda al derecho internacional exclusivamente, pasando a ser un problema de la Humanidad. La noción de Constitución Internacionalizada se aproxima apropiadamente, no restringe el lente a normas locales ni tan siquiera a las internacionales; aborda el conflicto desde una visión sin fronteras en la que intenta amalgamar esas perspectivas para crear una nueva y probablemente superior noción para el derecho en torno a la humanidad que permita abordar más adecuadamente problemas como los que vive hoy Venezuela.

---

<sup>42</sup> U.N. Doc. N° A/CN.4/L.31 at 27 (1951)